



Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE HONORARIOS
RADICADO	54 498 31 84 001 2020 00087 00
DEMANDANTE	DR. JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	LORGIA DIVA PEREZ y JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE HONORARIOS Radicado No. 2020- 00087-00, promovido por el abogado DR. JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS, en contra de LORGIA DIVA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N°26.862.130 y JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.083.073, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva, no presentó medio exceptivo alguno, se procede a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

Revisada la demanda de referencia, encuentra este Despacho que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores LORGIA DIVA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N°26.862.130 y JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.083.073, y se ordenó notificar a los demandados.

El ejecutivo se inició por TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000,00), sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.

Mediante el mismo auto se ordena a la parte demandante notificar a los demandados, mediante acta de notificación personal para que en el término legal de diez (10) días propusieran los medios de defensa a su favor según los artículos 291, 292 y ss del C.G.P., sin embargo, guardaron silencio.

El miércoles 25 de octubre de 2023, el doctor JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS allega memorial comunicando que, recibió de parte de la señora LORGIA DIVA PEREZ, el pago del 50% de los honorarios conforme a la Sentencia proferida por este Despacho el día 01 de septiembre del presente año, por lo tanto, solicitó la exclusión de la señora LORGIA DIVA PEREZ del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, como quiera que no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por la doctrina y la jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que

surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos del mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que las obligaciones que se ejecutan reúnen los requisitos señalados en la ley y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de honorarios frente al señor **JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo por honorarios, adelantado por JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS en contra de JESUS SALVADOR PEREZ MANOSALVA, conforme fue indicado en el mandamiento de pago dictado el día 18 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR no seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo por honorarios, adelantado por JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS en contra de la señora LORGIA DIVA PEREZ toda vez que dio cumplimiento al pago total de la obligación correspondiente.

TERCERO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
Nº.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024,
La secretaria

Bryhanda Rincon

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c72870aca0d6627cb7f3aa0e5882151cede96e16718dce105c18a96f8a1aac**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	54 498 31 84 001 2022 00013 00
DEMANDANTE	CINDY AVENDAÑO ROJAS
APODERADO	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	YURGEN BLANCO CARRASCAL

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el día dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, se le conmina para que determine si RETIRA o DESISTE de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
Nº.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024,
La secretaria

Bryhanda Rincon

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8110022e82c785bdd6aa4570add670745911450572d37dfe8f0ab8d4b040e9b**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	54 498 31 84 001 2022 00067 00
DEMANDANTE	CLAUDIA ROCIO MORA ALVAREZ
APODERADO	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	RONALD CANO HERRERA
CAUSANTE	DR. HANDERSON HURTADO ROJAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

- MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

- MARCO FACTICO.

En el caso sub exámine, fue allegado por la parte demandante correo electrónico un memorial de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual allega la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como puede observarse, de lo allegado por la parte demandante y lo obrante en los registros del juzgado ha sido pagado la totalidad de lo adeudado.

Por lo anterior, la petición realizada es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA el LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe el señor RONALD CANO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N°13.175.250 de Ocaña, Norte de Santander, de la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL; que fueron ordenas en auto fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

TERCERO: ORDENAR a CREMIL realizar los descuentos por nómina al señor RONALD CANO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía número 13.175.250, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$385.581,00), suma que se incrementara en los meses de enero de cada año de acuerdo con el IPC. Este descuento corresponde a la cuota alimentaria mensual fijada. Oficiese por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
N°.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024.
La secretaria

Bryhanda Rincon

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38794449a0acf1cb97564d1378a9ffaa316e7b74da9666c4d7f6c533933a43**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	54 498 31 84 001 2022 00178 00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MOYA RAMIREZ
APODERADO	DR. EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS
DEMANDADO	YURY KARINA CASADIEGOS ANGARITA

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por la doctora **EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA** en su condición de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, este juzgado accede a su renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.

Se requiere a la demandada YURY KARINA CASADIEGOS ANGARITA para que proceda a designar un abogado que lo represente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
Nº.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024.
La secretaria
Bryhanda Rincon
BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce31d86276aa10158ae0ccbe275c78f0bf3ad27800bc049aee6b9274b468e11**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 25 de 2024. En la fecha informo al señor juez, que la apoderada de la parte interesada ha elevado solicitud para que se corrija el valor numérico respecto del valor del inmueble objeto de partición que hace parte del presente proceso. Sírvase proveer

Bryhanda Rincon

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA
Secretaria

PROCESO	SUCESION
RADICADO	54 498 31 84 001 2023 00036 00
CAUSANTE	JOSE REPUBLICANO LLANES VILORIA
INTERESADOS	1. MARTHA YARITZA LLANES PAEZ 2. ELIANA INES LLANES PAEZ
APODERADO DE LOS INTERESADOS	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
APODERADO DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE	DR. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la partidora Doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ solicita se corrija la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2023 mediante la cual se aprueba el trabajo de partición, en el sentido de que el valor del inmueble objeto de partición es la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$110.000.000), habida consideración que por error de digitación en el avalúo del predio (PARTICION Y/O ADJUDICACION), el valor numérico esta errado (\$110.000.090).

Revisado el trabajo de partición inicialmente presentado se observa que allí se indico que el bien inmueble con Matricula inmobiliaria N° 270-50949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ha sido avaluado en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (**\$110.000.090**), evidenciándose que el valor numérico es incorrecto. No obstante, el trabajo de partición fue aprobado mediante sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); por lo que deberá corregirse la partición en ese sentido.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Así las cosas, se corregirá la sentencia emitida el día 20/11/2023, que es aprobatoria de la partición y por consiguiente de su contenido, el cual como se constata, presenta una falencia en un dato numérico, puesto que se mencionó por el mismo petente como partidador, como valor del inmueble objeto de partición la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (**\$110.000.090**), siendo incorrecto el valor numérico.

Si bien el dato al que se alude e igualmente las demás especificaciones del inmueble, no se contienen en la sentencia, ésta al ser aprobatoria de la partición presupone la conformidad con el contenido del trabajo partitivo y necesariamente, la omisión o cambio de palabras en este por su inescindible nexo con la sentencia, aunque no estén contenidos en su parte resolutive, sí influyen en ella, por cuanto impiden su registro.

Con la solicitud se incorpora la partición con las correcciones del caso, en el que se describe que el bien inmueble con Matricula inmobiliaria N° 270-50949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ha sido avaluado en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE **(\$110.000.000)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, accederá a la corrección de la partición en la forma en que fue solicitado, por lo tanto, será el trabajo de partitivo que fue presentado con las aludidas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

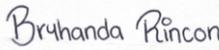
R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición emitida por este juzgado el día 20 de noviembre de 2023, en el sentido de manifestar que el bien inmueble con Matricula inmobiliaria N° 270-50949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ha sido avaluado en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE **(\$110.000.000)** y no CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE **(\$110.000.090)**, como erradamente se mencionó en el acto partitivo.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de darle a conocer la presente decisión. Para lo pertinente, expedir copias auténticas a costas de la parte interesada de la presente providencia y de las demás piezas procesales necesarias para el correspondiente registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
N°.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024,
La secretaria

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a972634590b95cd232bfd80e4a0d530d1ca23bb9955116f2c4c7eac61ff4**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FILIACION
RADICADO	54 498 31 84 001 2023 00226 00
DEMANDANTE	ARIA RUBIELA PEÑARANDA
APODERADO	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	GERMAN TORRADO ALVAREZ EMPERATRIZ TORRADO ALVAREZ MARICELA TORRADO ALVAREZ MARITZA TORRADO ALVAREZ HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE	ADOLFO TORRADO MADRIGAL

Comuníquese a las partes lo informado por el INML y Ciencias Forenses de la ciudad de Ocaña en lo referente a que en la actualidad no hay contrato vigente entre esa entidad y el ICBF, por lo que, las tomas de muestras y la emisión de informes periciales están suspendidas hasta que se resuelvan la situación administrativa entre esas dos entidades. Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se ha practicado la prueba técnica del ADN de las partes, no se podrá practicar la exhumación del causante ADOLFO TORRADO MADRIGAL, con el uso de los marcadores genéticos necesarios.

Por tal razón este despacho tampoco podrá ordenar la realización de las mismas hasta que se resuelva esta situación y se remita al despacho el cronograma actualizado y publicado por el ICBF para este fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
Nº.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024,
La secretaria

Bryhanda Rincon

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7790180cc18b08b4725da694cb3e76c19919680bd83e063ae8a0f9bf599c09f**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	54 498 31 84 001 2023 00399 00
INTERESADOS	LUZ MARINA REYES RIVERA Y OSCAR JAVIER REYES RIVERA
APODERADO	DR. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ
CAUSANTE	FLOR RIVERA PICO

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Sucesión, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta la siguiente falencias:

- Aunque en el proceso de sucesión no existen demandados, en la demanda se relacionan unos presuntos demandados, sin dar claridad al asunto.
- La demanda no se dirige contra herederos indeterminados.
- No adjunta Registro Civil de nacimiento de la señora Luz Mila Gómez Rivera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura de la Sucesión intestada instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARINA REYES RIVERA Y OSCAR JAVIER REYES RIVERA.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JONATHAN LOPEZ RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
Nº.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024,
La secretaria
Bryhanda Rincon
BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7170fdf45e8602512b6b53a55d19b26ae59a883ca075c9719a8cf43933060c6f**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RECURSO DE APELACION
RADICADO	54 498 31 84 001 2023 00413 00
DEMANDANTE	ANA GABRIELA OSPINO SANTIAGO
APODERADO	ARQUÍMEDES QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO OSPINO AMAYA
APODERADO DDO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, contra el Auto que resuelve la nulidad propuesta con anterioridad, de conformidad con los artículos 320, 321 Numeral 6 y S.S. del C.G.P. dictado en la audiencia del del pasado 23 de noviembre dentro del proceso Ejecutivo de alimentos radicado 2023-00032 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar. el cual correspondió por reparto a este Despacho judicial el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el Artículo 21 del C.G.P.; los jueces de familia conocen en única instancia de "7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

De otro lado, la legislación adjetiva establece que para que la sentencia o cualquier providencia sea susceptible del recurso de apelación, debe corresponder a un proceso que cuente con doble instancia, beneficio del que no gozan de manera general los procesos de única instancia, tal y como se desprende de lo previsto en los artículos 17, 390 y 321 del C. G. del P.

Recuérdese al efecto, que los recursos procesales son taxativos, de manera que, entre otros, las providencias son apelables únicamente cuando así lo contemple previamente la ley.

Por ello, como el auto que resuelve la nulidad propuesta y que aquí pretendió apelarse, fue emitido en un proceso de única instancia, dicha decisión no es susceptible de la alzada ante el superior, motivo por el cual se rechazara de plano.

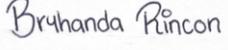
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en contra del auto emitido en este asunto por el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar. dentro de la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
N°.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024.
La secretaria

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e442658f25999dfe6d8070b317289ac8c112a507b3c883c9165374dc7d6914d1**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54 498 31 84 001 2023 00416 00
DEMANDANTE	DARWIN GUERRERO CAMPO
APODERADO	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	MOISES SANTIAGO GUERRERO

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta prueba del envió simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo establecido en el párrafo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial por DARWIN GUERRERO CAMPO en contra de MOISES SANTIAGO GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderada de la parte demandante Para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
Nº.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024,
La secretaria

Bryhanda Rincon

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561298b88d9eb7c76a9568688e77a728c115d349540d0766ed03a29dbf49b39**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	54 498 31 84 001 2023 00418 00
DEMANDANTE	ALVARO ANDRES OSORIO SEPULVEDA
APODERADO	DR. ALSAMENDIS GARCIA MORALES
DEMANDADO	ALVARO JUAN OSORIO LAGUNA

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Omitió informar la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **ALVARO ANDRES OSORIO SEPULVEDA** en contra del señor **ALVARO JUAN OSORIO LAGUNA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: RECONOZCASE y TENGASE al doctor ALSAMENDIS GARCIA MORALES como apoderado del señor ALVARO ANDRES OSORIO SEPULVEDA, bajo las facultades que el poder le confiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
Nº.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024.
La secretaria
Bryhanda Rincon
BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4728a08bac48f2631a9b20c1ea9e1ea7c54e50f0258ee2b13e592ec3711760d6**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	WILDER RIZO SOTO, JESUS FERNEL RIZO SOTO, BLANCA, STELA RIZO SOTO y NELLY RIZO SOTO
APODERADO DTE	DR. BREYNNER LEANDRO GALLARDO SERRANO
DEMANDADO	LUIS RAUL RIZO SOTO
APODERADO DDO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00064– 00

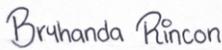
En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el Doctor Eduardo Sánchez Herrera el día veinticinco (25) de enero del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día jueves veinticinco (25) de enero del presente año, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el día **jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ESTADO
Nº.008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2024.
La secretaria

BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab3d8390d99fb887975a9f0417183f15b489eeddfca96ae4057f15fed023fd**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO	54 498 31 84 001 2023 00097 00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA SANGUINO BAYONA
APODERADO DTE	DRA. CARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	LUZ MIRIAM SANGUINO BAYONA
APODERADO DDO	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS

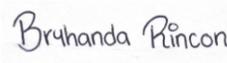
En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por la Doctora CARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO el día veintidós (22) de enero del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día veinticuatro (24) de enero del presente año, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el día **jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N°.008 DE HOY <u>26 DE ENERO DE 2024</u> . La secretaria  BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e342b40978746ae2aa9b9e2b2d0b6d54b21f8dbcb3fff85cd2c948247e6c4136**

Documento generado en 25/01/2024 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>